

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00561 00
ACCIONANTE: DAVID FERNANDO BERMUDEZ CANO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DAVID FERNANDO BERMUDEZ CANO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

DAVID FERNANDO BERMUDEZ CANO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, de lo interpretado por el Despacho se pretende que se declare la prescripción de un acuerdo de pago, cuya solicitud fue realizada a través de derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, manifestó que la secretaria accionada le impuso comparendos, respecto de los cuales llegó a un acuerdo de pago para cancelar sus obligaciones a cuotas; sin embargo, no ha podido cumplir con lo acordado, momento desde el cual han transcurrido 3 años; razón pro la cual la obligación ha prescrito.

En consecuencia, interpuso derecho de petición, pero se le negó la prescripción sin argumentos legales que a su parecer sean válidos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **RUNT (págs. 53 a 105)**, indicó que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende las razones que tuvo el Despacho para

vincular la entidad al presente asunto, máxime cuando, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

- **IMIT (págs. 106 a 111)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **1022381733 (UNO CERO DOS DOS TRES OCHO UNO SIETE TRES TRES)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes acuerdos de pago.

Expedición: 15 de Septiembre de 2021 a las 12:57

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Acuerdos De Pago

Formato No.

Resolución	Fecha Resolución	Comparando	Fecha Comparando	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Saldo	Valor A Pagar
3022730	10/10/2017			11001000	DAVID FERNANDO BERMUDEZ CANO	Acuerdo de pago		6.720,800	0	6.720,800	6.496,600	6.496,600
Total a Pagar											6.496,600	

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparando	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Diviso reportada 11001000	21/05/2018	5439288	CIATRAN	0	11001000000019161808	21/05/2018	Curso aplicado	Descargar
Bogotá D.C. - Diviso reportada 11001000	27/02/2020	5665089	CIATRAN	0	11001000000025243174	27/02/2020	Curso aplicado	Descargar
Bogotá D.C. - Diviso reportada 11001000	02/04/2014	4102901	CIATRAN	0	11001000000006662264	02/04/2014	Curso aplicado	Descargar
Bogotá D.C. - Diviso reportada 11001000	17/07/2018	5480789	CIATRAN	0	11001000000020438545	17/07/2018	Curso aplicado	Descargar

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la secretaria accionada.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 112 a 122)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 123 a 172)**, expuso que, en el presente asunto no se vulneración los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, por cuanto, una vez se verificaron las bases de datos de la entidad no se encontró que el actor hubiese presentado derecho de petición; sin embargo, en aras de garantizar las prerrogativas constitucionales del gestor, la solicitud aportada en los adjuntos de la tutela fue enviada a la dependencia de correspondencia asignándose el número de ingreso SDM20216121564812 de 14/09/2021, para emitir contestación clara, de fondo y congruente; la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico david.bermudez@hotmail.com; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional; máxime cuando, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Contravencional, no se acreditó la existencia del perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela, y, en todo caso si lo que se pretende es el suministro de una prestación que de por sí ha sido satisfecha se debe declarar la existencia de un hecho superado.
- **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 173 a 355)**, aportó expediente integro de la acción de cumplimiento tramitada por el gestor respecto de la prescripción del acuerdo de pago deprecado en la presente acción.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada prescribir un acuerdo de pago suscrito entre las partes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00561 00
DE: DAVID FERNANDO BERMEDEZ CANO
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en calenda del **mes de mayo de la presente anualidad** presentó derecho de petición; sin embargo, y a pesar de ello, la accionada manifestó que dicha solicitud no fue recibida por la entidad, no obstante, en aras de garantizar las prerrogativas constitucionales del gestor, la solicitud aportada en los adjuntos de la tutela fue enviada a la dependencia de correspondencia asignándose el número de ingreso SDM20216121564812.

Así mismo, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación (**págs. 123 a 172**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue remitida al correo electrónico david.bermudez@hotmail.com, tal y como se evidencia a continuación:

notificacion respuesta SDM
1 mensaje

tutelasjc Sjc <tutelasjc@movilidadbogota.gov.co> 15 de septiembre de 2021, 11:57
Para: david.bermudez_@hotmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

NOTIFICACIÓN RESPUESTA

Señor:
NOMBRE DAVID FERNANDO BERMEDEZ CANO
DIRECCIÓN TV 30 NO. 58C-755UR
CORREO ELECTRÓNICO david.bermudez_@hotmail.com
CIUDAD

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 20216121564812

Cordial saludo,

En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-20215407121021 de 15 de septiembre de 2020, por el cual se emite contestación al derecho de petición identificado con el radicado de entrada No. SDM-20216121564812.

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.

En atenta comunicación,

Grupo de Tutelas
Dirección de Gestión del Cobro
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

La anterior información fue corroborada por el actor, conforme se encuentra en el informe elaborado por la sustanciadora del Despacho, visible en la **pág. 356**. En consecuencia, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido

favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

En otro giro, se ha de precisar que, en caso tal de que lo pretendido por el gestor sea que, a través de la acción constitucional de tutela se le ordene a la accionada declarar la prescripción de un acuerdo de pago suscrito entre las partes, lo cierto es que, de las documentales aportadas como prueba al plenario y el expediente digital aportado por el **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (págs. 173 a 355)** se encontró que, ante dicha dependencia se tramitó una acción de cumplimiento cuya sentencia que data del **nueve (09) de agosto de la presente anualidad**, dispuso declarar como improcedente el trámite impartido al considerar que el mismo es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, pues la parte actora cuenta con mecanismos en el procedimiento de cobro coactivo para ejercer su defensa, proponiendo la excepción de prescripción. Así mismo, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho en el procedimiento de cobro coactivo que se le adelanta. Además, no se acredita un perjuicio irremediable en el caso y no es viable desplazar al juez natural de la discusión, ni los procedimientos y procesos ordinarios para revivir o suplir actuaciones administrativas, como tampoco revisar y controlar la actuación de la administración a través de la acción de cumplimiento.

Así mismo, se corroboro que la decisión en cita fue impugnada ante **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"**, entidad que en calenda del **treinta (30) de agosto del año en curso**, confirmo la sentencia emitida por el **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al aseverar que conforme con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la procedencia de la acción en casos similares, se considera que la parte actora cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para reclamar la prescripción de la sanción de tránsito, aunado a que no se está frente a un mandato imperativo e inobjetable cuyo cumplimiento sea procedente verificar a través de la acción de cumplimiento, pues, el accionante cuenta con los medios ordinarios en sede administrativa (formular excepciones o recursos) y judicial (medio de control procedente), que son idóneos y eficaces para reclamar la prescripción pretendida contra las decisiones que se adoptaron o se adopten en dicho proceso de cobro.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, el gestor de manera caprichosa pretende que, a través de la acción constitucional de tutela se acceda al pedimento que fue negado en primera y segunda instancia dentro de la acción de cumplimiento, omitiendo de plano que debe agotar la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el

legislador ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o interponer las acciones correspondientes ante la Jurisdicción competente.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso; situación que no se probó con las documentales allegadas al plenario, máxime cuando, en el presente asunto **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable**.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Con ello se quiere significar que, en gracia de discusión, el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, que para el caso concreto le corresponde a la Jurisdicción Administrativa, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; declarar la prescripción sobre un acuerdo de pago; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, **de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos**.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos por parte de los vinculados **SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"** y el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DAVID FERNANDO BERMUDEZ CANO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DAVID FERNANDO BERMUDEZ CANO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto a lo pretendido por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la pretensión encaminada a que se declare una prescripción, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F" y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00561 00
DE: DAVID FERNANDO BERMUDEZ CANO
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fcf6ae4446fb77ff4bba03cf6a31583b7fd87f8088c019c0ed855fdb0a3
26**

Documento generado en 21/09/2021 08:14:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**